



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 01 de agosto de 2023
Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar ilegalidad de auto. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	NICASIO MEDRANO
DEMANDANTE	MARÍA MEDRANO CUELLO Y OTROS
RADICADO	2021 – 00085

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que en memorial de data 28 de marzo de 2023, el apoderado de la parte solicita se dé impulso procesal, reconociendo a la señora Luz Maritza Medrano Cuesta como heredera en el proceso.

Sin embargo, previo a estudiar la solicitud en referencia, se percata el Despacho que, desde el estudio de admisibilidad de la demanda, se viene presentando un error, por el cual se hace imposible continuar con el presente trámite sucesoral.

El yerro en mención corresponde a la omisión efectuada de manera involuntaria por el Despacho, en la providencia calendada 21 de mayo de 2021 por la cual se declaró abierta la sucesión intestada, sin cumplir con los requisitos legales contemplados en el artículo 489 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Subraya, negrita y cursiva fuera de texto).

En relación a lo anterior, en el escrito de demanda, el apoderado demandante únicamente se limitó a indicar el avalúo en el acápite correspondiente, pero no adjuntó el informe como anexo según lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Además, es menester indicar que, con posterioridad al auto que declaró abierta la sucesión, también se admitió como heredera a la señora JOSEFA EDIL TRUDY MEDRANO VÁSQUEZ.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es improcedente continuar con el trámite normal del proceso manteniendo vigente la equivocación cometida, irrumpiendo con la normativa aplicable a los procesos sucesorios, deviniendo en la necesidad de decretar la ilegalidad de lo actuado.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas declarando la ilegalidad de las mismas y en su lugar estas se realicen nuevamente en forma correcta y legal.

Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En el mismo sentido, ha seguido tomando este fundamento para aplicar este tipo de figura procesal en providencias más recientes, donde ha sostenido:

“(…) En este contexto, de detectarse yerros trascendentes en el trámite judicial, los mismos deberán ser subsanados, por medio de los diversos instrumentos previstos por el legislador, a saber:

(I) El instituto de las nulidades procesales (artículos 132 y siguientes del C.G.P.), estructurado para disipar las graves irregularidades ocurridas al interior del

proceso, cuya formulación, trámite y decisión están sometidas a normas de orden público;

(II) La corrección de autos o sentencias de forma oficiosa o a solicitud de parte, para reparar errores aritméticos, y por omisión, cambio o alteración de palabras, en cualquier tiempo (canon 285); y

(III) La solución directa por el sentenciador del dislate detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto» (CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. No. 2013-00763-01). (Subraya y cursiva fuera de texto).

Lo anterior conduce, a que el despacho declare la ilegalidad de todo lo actuado en el proceso incluso desde el estudio de admisibilidad de la demanda, el cual se hará a través del presente proveído, en aras de preservar las garantías procesales que rigen las actuaciones judiciales y que deben ser observadas dentro de las instancias procesales.

De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales o procesales como también se conocen, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

Así las cosas, efectuando el estudio de admisibilidad en debida forma, se tiene que el apoderado demandante en su escrito de demanda no cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 487 y s.s. del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

En primer lugar, no se le dio cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se adjuntó a la demanda el avalúo catastral de todos los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444 ibídem. Téngase en cuenta que, frente a la partida relacionada en el escrito de demanda, debe allegarse el avalúo de la cuota parte y del bien de mayor extensión tal cual lo expone la parte demandante.

En ese sentido, también hace falta adjuntar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles relacionados objetos de la sucesión, con una expedición no menor a tres (3) meses.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y de conformidad al artículo 90, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo, advirtiéndole que la subsanación deberá presentarse con el escrito de demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto de inadmisión de la demanda deben ser subsanados.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

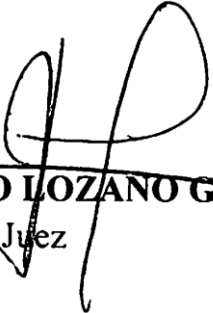
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, al efectuarse el estudio de admisibilidad, consecuencialmente se ordena,

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al apoderado de la parte demandante Dr. RUBÉN DARÍO PALACIO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15'302.011 y portador de la tarjeta profesional No. 208.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e43cea8a7e69b8ce0a5b1d3089d6fe9ebea87934a3767ea77bd3ad928a4259e**

Documento generado en 01/08/2023 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>